

Guadalajara, Jalisco, a 01 primero de diciembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1751/2018.

Resolución.

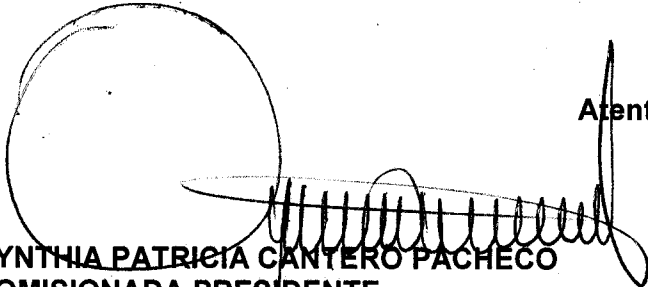
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO, JALISCO.**

**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 01 primero de diciembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



<b>Ponencia</b>	<b>Número de recurso</b>
<b>Cynthia Patricia Cantero Pacheco</b> <i>Presidenta del Pleno</i>	<b>1751/2018</b>

<b>Nombre del sujeto obligado</b>	<b>Fecha de presentación del recurso</b>
<b>Ayuntamiento Constitucional de Atengo, Jalisco.</b>	<b>09 de octubre de 2018</b>
	<b>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</b>
	<b>05 de diciembre de 2018</b>

**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"-Entrega Información distinta a la solicitada.  
No se ha solicitado el reporte de SIRES, sino el reporte propio mensual de la UT desde 2005 a la fecha. (Sic)

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Atengo, Jalisco**, emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**, señalando que la administración 2015-2018 solamente entregó documentación correspondiente a su período.

**RESOLUCIÓN**

Se ordena **REQUERIR** al **Ayuntamiento de Atengo, Jalisco**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, **entregue la información pública faltante, vía correo electrónico** las primeras 20 veinte copias en **formato electrónico**, dejando el resto de la información a Consulta Directa y posible reproducción, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis la Ley de la materia vigente.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

**SENTIDO DEL VOTO**

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1751/2018.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE  
AL DÍA 05 CINCO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento de Atengo, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día 09 nueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho; mismo día en que la parte recurrente presentó su recurso de revisión en contra del contenido de dicha respuesta, por lo que se determina que fue interpuesto de manera oportuna.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **VII** toda vez que el sujeto obligado, **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio **04960818.**
- b) Copia simple del oficio identificado con el número 007/10/2018 de fecha 09 nueve de octubre del año en curso, a través del cual el sujeto obligado emite respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio **04960818.**

**II.- Por parte del sujeto obligado, NO se le tiene por ofrecido ni admitido medio de convicción alguno.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 1751/2018.**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO, JALISCO.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE**  
**AL DÍA 05 CINCO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, con base a lo siguiente;

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio **04960818**, donde se requirió lo siguiente:

*"del ayuntamiento de Atengo solicito:  
copia simple escaneada de:  
- todas las estadísticas mensuales de la UT desde 2005 a la fecha." (Sic)*

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Atengo, Jalisco**, emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**, señalando que la administración 2015-2018 solamente entregó documentación correspondiente a su período, anexando 03 tres capturas de pantalla correspondiente a la búsqueda realizada en el sistema de solicitudes de información pública respondidas en Jalisco (**SIRES**), respecto al período **Octubre-Diciembre 2015, Enero-Diciembre 2016 y Enero-Junio 2017**.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el solicitante presentó recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 09 nueve de octubre del año en curso, declarando lo siguiente:

“...  
-entrega información incompleta: a la letra de la solicitud, se requirió información desde 2005 a la fecha y lo entregado es incompleto

Entrega información distinta a la solicitada.  
No se ha solicitado el reporte de SIREs, sino el reporte propio mensual de la UT desde 2005 a la fecha.

“...  
Cabe señalar que aplica al presente, el siguiente marco normativo:

RECURSO DE REVISIÓN: 1751/2018.  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO, JALISCO.  
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE  
 AL DÍA 05 CINCO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

*Ley transparencia estatal:*

**Artículo 25. Sujetos obligados- Obligaciones**

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

XIII. Digitalizar la información pública en su poder;

- **Consulta jurídica 15/2014**, que, entre otras cosas, señala:

El Órgano Garante, emitió resolución de la Consulta Jurídica 015/2014, de fecha 18 de Septiembre de 2014, la cual versa sobre el siguiente cuestionamiento; "si la entrega de información a través del Sistema Infomex Jalisco, cuando se requiera la entrega por tal vía y no se tenga digitalizada la información, debe realizarse o no el cobro por el escaneo de la misma". Del razonamiento que se expuso en la resolución del citado cuerpo normativo, se transcribe lo siguiente:

"Es necesario señalar que de acuerdo a la Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos, aprobada en junio del 2011, se incluyó el Principio Pro homine, por lo que este **Consejo se encuentra sujeto a interpretar de manera garantista buscando siempre la solución más conveniente, en este caso al solicitante de la información**, interpretando en conjunto, los artículo 1 y 6 de la Constitución Federal, así como el artículo 5 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

(...)

De lo anterior, debe hacerse hincapié que esa disposición es clara en señalar que se cebará en el caso de entrega de la información, es decir abarca no sólo escanear los archivos, sino plasmarlos ya sea un disco duro, disco de 3 ½", cintas de audio y/o casetes, lo que si genera un costo, ya que se trata de la reproducción de archivos para entregarse de manera electrónica; en este supuesto si no encontramos ante un cobro previo a entregar la información.

Entonces, el supuesto al que se refiere el artículo 38 que remite al inciso g) de la fracción VI del numeral 27 de la citada ley de ingresos , **es aplicable cuando el escaneo de la información tiene como último fin ser plasmada en un medio magnético**, y de esta manera ser entregada a la persona que previamente la haya solicitado, aunque haya sido a través de Infomex, previamente deberá realizar el pago de los derechos.

Así las cosas, la entrega de información vía Infomex, no genera costo alguno, aunque implique el escaneo de los documentos que contengan la información solicitada, ya que el sistema tiene como paso obligatorio adjuntar el archivo electrónico, en la etapa "Resolución de Solicitud" para continuar el proceso de acceso a la información, lo que no implica detrimento alguno para los sujetos obligados, **ya que es una actividad de manera cotidiana al dar trámite a las mencionadas solicitudes de información deben realizar."**

(...)

UNICO.- **La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentra la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2014, ya que este prevé el escaneo para la entrega de información en medios magnéticos, siempre y cuando se encuentre dentro de la capacidad de envío del Sistema Infomex."** (Lo subrayado, es propio).

Por lo que el ayuntamiento debió escanear "todos los expedientes completos de obras publicas desde 2005 a la fecha" ponerlas a disposición vía infomex y, atendiendo el principio pro persona y máxima publicidad, ponerlos a disposición vía electrónica al correo electrónico del solicitante hasta completar el envío de la totalidad de los documentos escaneados.

..." (Sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 15 quince de octubre del año 2018 dos mil dieciocho la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1751/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Atengo, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

RECURSO DE REVISIÓN: 1751/2018.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE  
AL DÍA 05 CINCO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de prueba atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado se le hizo saber a las partes que tienen el de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1236/2018 en fecha 17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio, cabe señalar que el sujeto obligado confirmó la recepción de dicha notificación el 18 dieciocho de octubre del presente año.

Dicha notificación fue hecha legalmente, toda vez que el artículo 105 fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que las notificaciones que deba practicar este Instituto podrán hacerse vía correo electrónico al sujeto obligado cuando hayan designado dirección de correo electrónico, como en presente caso, dispositivo legal que se cita a continuación:

**Artículo 105.** Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

I. **Por vía electrónica**, a solicitantes, recurrentes y **sujetos obligados** cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;

No obstante lo anterior, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho la Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto hicieron constar que el sujeto obligado; **Ayuntamiento Constitucional de Atengo, Jalisco, NO remitió a este órgano Garante el informe de ley**, correspondiente al presente recurso de revisión requerido por esta ponencia.

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste PARCIALMENTE la razón al recurrente en sus manifestaciones** con base en lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en peticionar:

1. **"Todas las estadísticas mensuales de la UT desde 2005 a la fecha."**

RECURSO DE REVISIÓN: 1751/2018.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE  
AL DÍA 05 CINCO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Atengo, Jalisco**, emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente** anexando 03 tres capturas de pantalla correspondiente a la búsqueda realizada en el sistema de solicitudes de información pública respondidas en Jalisco (**SIRES**), respecto al período **Octubre-Diciembre 2015, Enero-Diciembre 2016 y Enero-Junio 2017**.

Derivado de dicha respuesta, el entonces recurrente presentó **recurso de revisión**.

En ese orden de ideas, analizado el contenido de la solicitud de información, así como los agravios vertidos por el hoy recurrente, se desprende que **el recurrente amplió su solicitud de información**, específicamente el agravio de la parte recurrente cuando señala:

*"Por lo que el ayuntamiento debió escanear "todos los expedientes completos de obras públicas desde 2005 a la fecha" ponerlas a disposición vía infomex y, atendiendo el principio pro persona y máxima publicidad, ponerlos a disposición vía electrónica al correo electrónico del solicitante hasta completar el envío de la totalidad de los documentos escaneados."*

Lo anterior es así, toda vez que en dicho agravio el recurrente alude a información relativa a **los expedientes de obras públicas** llevadas a cabo desde el año 2005 a la fecha, la cual no fue solicitada en la solicitud de origen.

En consecuencia, se tiene que el recurrente amplió su solicitud de información, lo cual de conformidad con el artículo 98.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **RESULTA IMPROCEDENTE**, a continuación se transcribe dicho precepto legal:

**Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia.**

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...  
VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en lo anterior, no será materia de estudio dentro del presente medio de impugnación, ello sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho de acceso a la información a través de una nueva solicitud; al respecto es propicio citar el **Criterio 27/10**, emitido por el ahora **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** que a la letra dice:

*"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia."*

**Expedientes:**

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto

RECURSO DE REVISIÓN: 1751/2018.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE  
AL DÍA 05 CINCO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar  
5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde  
1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - Sigrid Arzt Colunga  
1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - María  
Elena Pérez-Jaén Zermeño

Con base en lo anterior, se procede a analizar el resto de los agravios de la parte recurrente:

La parte recurrente manifestó que:

"Entrega información distinta a la solicitada.  
No se ha solicitado el reporte de SIRES, sino el reporte propio mensual de la UT desde 2005  
a la fecha..." (Sic)

En ese orden de ideas, respecto a dicho agravio se tiene que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que se solicitó todas las estadísticas mensuales de la Unidad de Transparencia del año 2005 a la fecha, entre las que se encuentra las estadísticas de las solicitudes de información pública atendidas por la Unidad de Transparencia, en consecuencia se tiene que la información entregada por el Ayuntamiento Constitucional de Atengo, Jalisco, **sí corresponde a la información solicitada.**

Lo anterior es así, toda vez que SIRES (**Solicitudes de información pública respondidas en Jalisco**) es un sistema concentrador de la información provista por los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a través del cual los sujetos obligados cumplen con su obligación establecida en el artículo 25 fracción XXIV de la Ley de la materias, es decir, **"Elaborar, publicar y enviar al Instituto, de forma electrónica, un INFORME MENSUAL de las solicitudes de información, de dicho periodo, recibidas, atendidas y resueltas, así como el sentido de la respuesta, el cual deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al mes que se informa;"**

Por otro lado, en lo que ve al agravio consistente en:

"entrega información incompleta: a la letra de la solicitud, se requirió información desde 2005 a la fecha y lo entregado es incompleto." (Sic)

Respecto a dicho a agravio, se tiene que le asiste la razón al recurrente, toda vez que la información entregada por el sujeto obligado **no cubre la temporalidad solicitada**, en virtud de que únicamente se solicitó información desde el año 2005 dos mil cinco a la fecha, sin embargo, la información entregada por el sujeto obligado únicamente hace referencia del mes de octubre del 2015 dos mil quince al mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

En consecuencia es procedente **requerir** al sujeto obligado a efecto de que entregue la información pública faltante.

En otro orden de ideas, la parte recurrente al presentar su recurso de revisión señaló que el sujeto obligado "debió escanear la totalidad de la información solicitada, desde 2005 a la fecha, y ponerlas a disposición vía Infomex" ello, con fundamento en el principio pro-persona y máxima publicidad, y de conformidad con la consulta jurídica 15/2014 emitida por este **Órgano Constitucionalmente**